

La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción *

RESUMEN

El presente trabajo analiza el tratamiento dispensado por el Directorio de Primo de Rivera a la Independencia del Poder Judicial durante su primera etapa (1923-1926), tanto desde el punto de vista de la nueva normativa promulgada, como y sobre todo, de la aplicación y respeto a la misma en la práctica forense.

PALABRAS CLAVE

Directorio Primo de Rivera, Independencia del Poder Judicial, regulación legal, respeto a la legalidad vigente.

ABSTRACT

This paper analyses the treatment given to judicial independence during the first phase of Primo de Rivera's Directorate (1923-1926), both from the point of view of the newly enacted regulations and, above all, their application and observance in forensic practice.

* Trabajo realizado en el seno del proyecto de investigación «Control y responsabilidad de los jueces: una larga experiencia» (DER 2013-44216-P).

KEYWORDS

Directorate of Primo de Rivera, Judicial independence, legal regulation, observance of legislation in force.

Recibido: 23 de febrero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. II. Advenimiento del Directorio de Don Miguel Primo de Rivera. III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La independencia judicial, tan reiteradamente esgrimida en los distintos textos constitucionales a lo largo del siglo XIX, no trascendió más allá de meros pronunciamientos teóricos, de palabras grandilocuentes, sin traslación práctica a la realidad cotidiana¹. El Poder Ejecutivo, preeminente en todo el constitucionalismo español decimonónico, receloso de sus prerrogativas, se constituiría en

¹ Aspecto ampliamente reiterado por un gran número de autores, como son, entre otros, MONTERO AROCA, Juan, *Independencia y responsabilidad del Juez*, Civitas, 1990; GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, quien señala: «Así, como principio político, ha sido fundamentalmente estudiado a partir de sus antecedentes históricos, si bien se ha señalado a menudo que se ha abusado de su aspecto político y de su tratamiento teórico, tratándose como se trata de un principio que es en la práctica donde tiene que manifestar su virtualidad», en *Independencia del Juez y Control de su Actividad*, Valencia, 1993, p. 18; SÁNCHEZ BARRIOS, M.ª Inmaculada, «Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial en el Derecho Español», *Revista del Poder Judicial*, núm. 46, Segundo trimestre 1997. Colección Digital. Pp. 1-27; DÍAZ SAMPEDRO, B., *La politización de la justicia: La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1826-1881)*, Madrid, Dykinson, 2005; DOMÍNGUEZ MARTÍN, Salvador, *Estudio sobre La Ley Orgánica del Poder Judicial*, Vol. II. (Autogobierno, Derecho comparado y Bibliografía), Cuadernos de Documentación, Presidencia del Gobierno, Dirección General de Estudios y Documentación, Subdirección General de Documentación, Madrid, 1982; TARUFFO, Michele, «Jueces y Política: De la Subordinación a la Dialéctica», *Isonomía* núm. 22 (Abril 2005), pp. 9-18; AGÚNDEZ, Antonio, *Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, 1974; GONZÁLEZ ESCRIBANO, Juan Ignacio, «El Poder Judicial a través de las constituciones españolas hasta el año 1870, y reflejo de las mismas en la Ley Orgánica», en *Revista de Derecho Judicial*, Año XI, núm. 42 (abril-junio 1970), pp. 59-111; *Crónica de la Codificación Española, Organización Judicial* (1), Madrid, 1970; FUENTES PÉREZ, Antonio, «El principio de independencia judicial», en *Revista de Derecho Judicial*, Año X, núm. 40 (octubre-diciembre), 1969, pp. 124-143; LIZCANO CENJOR, José, «Independencia Judicial», *Revista de Derecho Judicial*, julio-septiembre 1961, pp. 125-174; ÁLVAREZ-GENDIN Y BLANCO, Sabino, «El Estado de Derecho y el Poder Judicial Independientes», en *Revista de Estudios de la Administración Pública*, núm. 31 (1960), pp. 11-55; CASTÁN TOBEÑAS, José, «Poder Judicial e independencia judicial» (Este trabajo reproduce el discurso leído por él mismo, en su calidad de Presidente del Tribunal Supremo) en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1951), *RGLJ*, Segunda época, tomo XXII (190 de la colección), núm. 3. Madrid, 1951, pp. 201-263; DRANGUET, Alfonso R., *Responsabilidad e Independencia del Poder Judicial* (prólogo de Mariano Avellón), Editorial Justicia, S. A., Madrid, 1930; SALAZAR ALONSO, R., *La Justicia bajo la Dictadura*, Editorial Zeus, Madrid, 1930

un freno insuperable para la consecución de un gobierno completamente autónomo de la Administración de Justicia.

Como ha sido observado por la mayor parte de los autores que han tratado esta cuestión², en todo este dilatado periodo de tiempo (siglo XIX y primera mitad del XX), tan sólo podemos aludir a dos iniciativas en las que se alcanzaron unas mayores cuotas de independencia del órgano de los jueces y una mayor contención de las intervenciones del poder ejecutivo en este ámbito. La primera de ellas fue el conocido como Decreto Salmerón de 8 de mayo de 1873, que no pasó de ser mera iniciativa, y la segunda, sería la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial, constituida mediante Real Decreto de 20 de octubre de 1923, en los inicios del Directorio de Primo de Rivera y que, a pesar de las condiciones políticas que imperaban en el momento, tuvo un mayor reflejo en la práctica aunque reducido en el tiempo.

Por lo que se refiere a este último periodo, Dictadura de Primo de Rivera 1923-1926, objeto de este trabajo, se han escrito muchas páginas que enumeran las disposiciones legales aprobadas durante el mismo relativas al Poder Judicial; la mayoría de ellas, con carácter descriptivo, sin que aparezca referencia alguna a su proyección práctica; o a lo sumo aludiendo a determinados episodios que se produjeron en el mismo, que se reproducen, prácticamente de forma literal, en todas ellas³. Aspectos que, por las razones expuestas, tan sólo trataré de forma somera y en cuanto juzgue necesario para ofrecer una visión completa del momento.

Como ya indico más arriba, resulta paradójico, y así lo han considerado un gran número de autores, que fuera durante un periodo de gobierno despótico cuando se creara la Junta Organizadora del Poder Judicial, uno de los ensayos que más autonomía confería al Poder Judicial desde la consagración de tal principio en la Constitución de 1812. Aunque también es cierto, y en este caso hago mías las palabras de Montero Aroca, quien señala, que todos los regímenes políticos respetan la Independencia del Poder Judicial, siempre y cuando no interfiera en el desarrollo de sus postulados. Cuando se produce esta interferencia, las cosas cambian⁴.

² Prácticamente todos los autores citados en la nota anterior hacen referencia a este tema.

³ MONTERO AROCA, Juan, *op. cit.*, Civitas 1990; PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Constitución, jurisdicción y proceso*, Ediciones Akal, S. A., 1990; DAMIÁN MORENO, Juan, *Los Jueces de Paz*, Madrid, 1987; AGÚNDEZ, Antonio, *op. cit.*, Madrid, 1974; MAURA GAMAZO, G., *Al Servicio de la Historia. Bosquejo Histórico de la Dictadura*, T. 1, 1923-1926, Madrid 1930, p. 67; SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.* pp. 1-27; ÁLVAREZ-GENDIN Y BLANCO, Sabino, «El Estado de Derecho y el Poder Judicial Independientes», *op. cit.* pp. 11-55; BOZA MORENO, José, «La Junta Organizadora del Poder judicial, no obstante sus excelencias, debiera reformarse para ser mejor de lo que es», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, T. LX (1926). pp. 284-286; FUENTES PÉREZ, Antonio, «El principio de independencia judicial», en *op. cit.*, pp. 124-143; LIZCANO CENJOR, José, «Independencia Judicial», *op. cit.* pp. 125-174; RUBIO, Rafael., «La Inspección de Tribunales», en *op. cit.* pp. 1253-1289, FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L., «Hacia la Solución», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LVII, 1923, pp. 174 y 175, SALAZAR ALONSO, R., *op. cit.* SALDAÑA, Quintín, *Al Servicio de la Justicia. La orgía áurea de la Dictadura*, Madrid, 1930. DRANGUET, Alfonso R., *op. cit.* Madrid, 1930.

⁴ MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, pp.60 y 61.

El estudio de estas interferencias, si existieron o no, es la laguna que intento colmar con este trabajo; basándome para ello en la documentación original dispersa en distintos archivos. Tarea no siempre fácil por las trabas que todavía se siguen poniendo por parte de determinadas instituciones⁵. Para ello me parece esencial resaltar las diferencias existentes entre la actitud o posicionamiento de la élite o cúpula de la Magistratura, generalmente más condescendiente con el régimen imperante, y la situación en los juzgados inferiores. Mientras los primeros, siempre que no trataran de asuntos muy politizados, no recibían presiones y por tanto, en su mayoría, se pueden considerar independientes; en los segundos, la presión más directa y cercana ejercida por los localismos políticos, supone que la intromisión resulte más evidente y acrecentada.

II. ADVENIMIENTO DEL DIRECTORIO DE DON MIGUEL PRIMO DE RIVERA

El 13 de septiembre de 1923 se produce el golpe de Estado encabezado por el Capitán General de Cataluña, Don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, quedando instaurado el nuevo régimen dictatorial a través del Decreto-Ley del 15 de ese mismo mes y año. El Dictador asume los poderes ejecutivo y legislativo y deja en suspenso la Constitución. El nuevo régimen fue bien acogido por una gran parte de la población española, saturada de los desmanes políticos que se habían venido repitiendo en las etapas anteriores⁶. La interi-

⁵ Este es el caso del Tribunal Supremo, al cual solicité la consulta de sus archivos para la realización del trabajo que nos ocupa con fecha 22 de diciembre de 2008. Después de muchos escritos presentados en respuesta a la negativa a mi solicitud «lamento comunicarle que debo denegar dicha autorización, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya que tratándose de fondos con una notable carga de datos de carácter personal, la autorización para realizar una consulta general de los mismos incurriría en infracción de los preceptos correspondientes de la citada Ley Orgánica»; conversaciones con el Magistrado Jefe del Gabinete Técnico; autorizaciones condicionadas: Autorizar a D. Emilio Javier de Benito Fraile el examen de los Fondos del Consejo Judicial relativos a los años 1926 a 1936, siempre y cuando: 1.º Se tengan en cuenta las disponibilidades personales y materiales de este Tribunal Supremo. 2.º Se realice un previo examen de los documentos por persona a designar, la que deberá establecer la afección o no de su conocimiento a persona interesada. 3.º se preste por D. Emilio Javier de Benito Fraile expreso compromiso de que si, a pesar de todo, obtiene conocimiento de algún dato sensible no lo publicará ni dará conocimiento de él... para así salvaguardar los intereses de los afectados...»; invalidaciones posteriores de las autorizaciones concedidas, etc, presenté recurso ante el Consejo General del Poder Judicial, con fecha 20 de junio del 2010, al cual no tuve nunca respuesta. En julio del 2013, recibí una llamada de la Directora del Archivo del citado Tribunal, preguntándome si continuaba interesado en consultar la documentación solicitada. Ante mi contestación afirmativa, me ha sido permitido consultar algunos legajos escaneados previamente, labor que terminé en diciembre del 2013, y aún a día de hoy espero pacientemente se me avise de que han escaneado nuevos legajos, y que se me permita su consulta.

⁶ Para AGÚNDEZ, A., esta calurosa acogida a la Dictadura no excluyó a la Judicatura «los hombres de Derecho, los juristas puros, entre ellos magistrados y jueces, recibieron la Dictadura como un respiro...», en *op. cit.*, p. 157. Ver también TUSELL GÓMEZ, X., *La España del Siglo xx. Desde Alfonso XIII a la muerte de Carrero Blanco*, Barcelona, 1975, p. 175.

nidad con la que, en un principio, se constituía el nuevo gobierno, aceleró las reformas a adoptar, muchas de ellas encaminadas a la renovación de una Administración de justicia, degradada como consecuencia de las luchas políticas y los desmanes caciquiles.

«... era y sigue siendo nuestro pensamiento constituir un breve paréntesis en la marcha constitucional de España, para restablecerla tan pronto como, ofreciéndonos el país hombres no contagiados de los vicios que a las organizaciones políticas imputamos, podamos nosotros ofrecerlas a Vuestra Majestad para que se restablezca pronto la normalidad.»⁷

Son muchos los testimonios que nos hablan del caótico funcionamiento de los Tribunales, de la injerencia política en la organización judicial, y, por tanto, de su dependencia de los gobiernos de turno, quienes proclamaban con gran alarde la independencia del Poder Judicial, que luego no respetaban. Extremos que se repiten en discursos y pronunciamientos de la etapa dictatorial al referirse al periodo anterior, lo que podría plantear dudas de su fiabilidad, pero es que en parecidos términos se expresan otras muchas personas con anterioridad a la dictadura, lo que nos permite otorgar una mayor consistencia a los mismos⁸.

⁷ Decreto Ley de 15 de septiembre de 1923, Exposición de motivos.

⁸ En este sentido se pronuncia GANDARIAS, M., «Así se vinculó en el Ministerio de Gracia y Justicia cuanto al personal judicial pudiera afectar. A él correspondían los nombramientos y propuestas de ascensos, prórrogas de términos posesorios, concesión de licencias, etc. Y para todo ello se precisaba la recomendación del político o políticos correligionarios del Ministro, de tal manera, que una simple petición de licencia quedaba estancada y no se concedía si aquella recomendación no llegaba.», en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Madrid, 1925, p. 171. GIL MARISCAL, F., eleva aún más el tono de la crítica al describir la recomendación como «el instrumento habitual por el que se realiza la general intervención del Político en lo judicial», en *La Función Judicial aplicada y los Jueces*, Madrid, 1922, pp. 66-70. El propio ministro de Gracia y Justicia, Don Mariano Ordóñez García, en su discurso solemne de apertura de los Tribunales de 1922, es decir, un año antes de producirse el golpe de Estado; si bien como miembro del gobierno no pierde la ocasión de aludir a las mejoras observadas en la Administración de Justicia con respecto a periodos anteriores «y quedan muy pocos serviles y para contar los de reputación dudosa bastan y aun creo que sobran los dedos de las manos», no deja de presentarnos un panorama bastante poco alentador de la situación que ha caracterizado a la Justicia «Sin remontarnos a tiempos más remotos, donde la potestad ministerial nombraba jueces sin sujeción a normas prefijadas, no hace aún muchos lustros que el constante y legal empleo del combatido cuarto turno nutrió los escalafones judiciales de gentes mejor pertrechadas de influencia que de saber. De donde se infiere que no está el toque en la libertad de nombrar, sino en el uso que de ella se haga. Fueron, no obstante, en mayor número los errores que los aciertos». Volviendo de nuevo a destacar las mejoras operadas, señala: «el mal subsiste, aunque en muy pequeñas proporciones, porque todavía hay funcionarios pertrechados de protector permanente o que lo buscan ocasional... Y aun se produce otro mal: que al acontecer el caso de una vacante apetecida, los desnudos de protección se desvienen por hallar valedor que los defienda... para que se les abra a sus deseos la puerta de la prebenda codiciada...», Editorial Reus, Madrid, 1922, pp. 23-26. ROIG Y BERGADÁ, José, *Estado actual de la Administración de Justicia. Reformas convenientes a su organización y funcionamiento*, conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1919, pp. 19 y 20.

La primera medida que adopta el Directorio en aras a la consecución de una mejor administración de justicia, no deja de ser una nueva depuración⁹, como habían hecho prácticamente todos y cada uno de los gobiernos que le habían precedido¹⁰. Se trata del Decreto de 2 de octubre del mismo año 1923 creando, con carácter transitorio, la Junta Inspectorá del Poder Judicial, en cuyo preámbulo se destaca, una vez más, el firme propósito de lograr una efectiva independencia de la Administración de Justicia¹¹. Estaría integrada por tres magistrados del Tribunal Supremo y un secretario de la categoría de magistrado, sin voto¹², cuya misión sería la de examinar, revisar y fallar aquellos expedientes y procedimientos de todas clases que se hubieran incoado en los últimos cinco años, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen las diligencias, la resolución que hubiere recaído, así como incluso si éstas se hallasen archivadas¹³. Todas las actuaciones de la Junta serían secretas¹⁴. Se establecía un plazo improrrogable de dos meses para el desempeño de su cometido¹⁵, y quedaban en suspenso los preceptos de la Ley Orgánica y adicional a ella del Poder Judicial, así como cuantas disposiciones se opusieran o dificultaran el cumplimiento de lo establecido por dicho Real Decreto¹⁶. Lo novedoso de la citada disposición, tal y como refiere Lizcano Cenjor, consistió en que las facultades decisorias se atribuían a la propia Junta, cuya actuación no era meramente informativa, como había venido siendo usual, sino que ahora era la misma la que resolvía, limitándose la Presidencia del Gobierno a la publicación y cumplimiento del fallo¹⁷.

Con fecha 11 de diciembre de este mismo año de 1923, el Magistrado Presidente de la Junta, Don Francisco García Goyena, solicita al Presidente del Directorio una moratoria, al menos de hasta final de mes, para poder concluir

⁹ «pero ahora de lo que se trata es de la depuración con garantías... a fin de alcanzar una eficacia directa e inmediata... Esta es una medida extraordinaria... medida que es de equidad y de justicia...» *Preámbulo del Real Decreto de 2 de octubre de 1923*.

¹⁰ Ver MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, pp. 40-54., AGÚNDEZ, A., *op. cit.* p. 161.; LIZCANO CENJOR, José, *op. cit.*, p. 147.

¹¹ «Es propósito del Directorio Militar... reorganizar la Administración de Justicia, para lograr así... que la independencia que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes Orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva, y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras causas a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos».

¹² Por Real Decreto de la misma fecha se designan para formar parte de la citada Junta a los magistrados del Tribunal Supremo Don Julián González Tamayo, Don Francisco García Goyena y Don Edelmiro Trillo Señorans, y como Secretario, sin voto, al abogado fiscal del citado tribunal don Galo Ponte Escartín.

¹³ Medida que no fue bien aceptada por el carácter retroactivo que comportaba. Así lo resalta MAURA GAMAZO, G., quien destaca que mientras «seguían empolvándose los expedientes contra jefes y oficiales de Intendencia militar, incoados por abusos flagrantes», «se aplicaba a la gente de toga una disposición penal con carácter retroactivo», en *op. cit.* p. 67. Ver también AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, p. 161.

¹⁴ Artículo 1.º.

¹⁵ Artículo 6.

¹⁶ Artículo 8.

¹⁷ LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, p. 147.

con la tarea asignada. El mayor número de expedientes recibidos «ha rebasado la cifra de 500, muy superior a la que se había calculado», de los que hubieron de sustanciar y resolver 159 «que requieren minucioso estudio por su gravedad», y enfermedades sufridas por alguno de los miembros de la misma, habían hecho imposible la conclusión en el plazo previsto, aun habiendo consagrado todos sus esfuerzos en su cumplimiento «la Junta ha convertido en días hábiles todos los feriados»¹⁸. El 31 de ese mismo mes, el Presidente de la Junta dirige nuevo oficio al Presidente del Directorio, dándole cuenta de haber terminado su labor, destacando el reducido número de expedientes sancionadores «afortunadamente las proporciones del mal, aunque este sea siempre muy lamentable, aparecen reducidas a límites que, la ejemplaridad actual, hace confiar fundamentalmente en que desaparecerá en absoluto...»¹⁹. Junto al citado último oficio, se adjunta un estado de conclusiones, bajo el título: «*Estado expresivo de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna*», en el que se observa que el número de miembros corregidos con distintos tipos de sanciones ascendió a la suma de 47, lo que significaba un porcentaje del 4,45% entre todas las categorías. Por lo que respecta a los acuerdos confirmados al fallar los expedientes con la fórmula de Revisados y Conformes, se adoptan 34 acuerdos de corrección de un total de 113. (Ver cuadro detallado en tabla incorporada en el apéndice, bajo el n.º 1)²⁰. Extremo que coincide con el número de 15 funcionarios separados según manifestó el propio Ponte Escartín²¹. A juicio de Antonio Agúndez, habida cuenta del extenso escalafón, no se acredita el excesivo rigor achacado por los enemigos de la Dictadura²², aunque no debemos olvidar que se trataba de expedientes abiertos en los últimos cinco años y por tanto incoados bajo un régimen político que el Directorio pretendía erradicar, y con intereses y planteamientos ideológicos muy diferentes.

La Dictadura en su afán renovador no se va a dar descanso. Con la celeridad ya anunciada en el momento de su constitución, en este mismo mes de octubre va a proceder a nuevas reformas en la Administración de Justicia, y en este caso, a una de las más celebradas por conferir un grado de independencia al Poder Judicial, como no se había conocido hasta el momento. Mediante Real Decreto del día 20 se crea La Junta Organizadora del Poder Judicial, en cuya exposición de motivos se sientan las bases, al menos teóricas, de uno de los objetivos prioritarios del nuevo régimen «Ha sido propósito fijo del Directorio Militar...la reforma de la Administración de Justicia», independizándola del poder político «Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, se

¹⁸ Archivo Histórico Nacional (en adelante A. H. N.), *Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera, Leg. 246-1, Exp. 151*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Memoria elevada al Gobierno de S. M., en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1924 por el Fiscal del Tribunal Supremo, Galo Ponte Escartín*, Madrid, E. Reus, 1924, p. XXX.

²² AGÚNDEZ, A., *op. cit.* p. 161.

impone la independencia de ellos, en relación con los Poderes públicos, para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento». La citada Junta estaría integrada por dos Magistrados del Tribunal Supremo, un Magistrado de Audiencia Territorial y otro de Audiencia Provincial y un Juez de Primera Instancia, todos ellos con voz y voto²³ y designados por elección entre aquellos de su misma categoría²⁴, por un periodo de dos años²⁵, confiriéndola la facultad de realizar todas las propuestas para nombramientos, ascensos, traslados y permutas desde la categoría de Jueces de entrada a la de Presidente de Sala, inclusive del Tribunal Supremo; propuestas de la Junta al Ministerio de Gracia y Justicia, que serían unipersonales para todos los cargos de la carrera judicial y en terna para los del Ministerio Fiscal, pudiendo el Ministerio devolverlas por oposición a las mismas tan sólo una vez, en cuyo caso la Junta debería realizar nuevas designaciones que resultarían definitivas²⁶.

Con fecha 3 de noviembre del citado año 1923 y por una Real Orden, se establecen las normas para la elección de los componentes de la misma²⁷, fijándose el día 15 de ese mismo mes como plazo máximo para la finalización de la elección, y la del día 20 para la realización del escrutinio²⁸. En carta manuscrita, sin fecha, el Presidente del Tribunal Supremo Don Buenaventura Muñoz, informa a Don Adolfo Vallespinosa, Vocal del Directorio Militar, encargado de los asuntos de justicia, acerca de la realización de la elección «o mejor el escrutinio de la elección» para nombrar la Junta Organizadora del Poder Judicial, señalando que se ha llevado a cabo el mismo «sin la más pequeña incidencia ni dificultad», resultado designados los siguientes: «Tribunal Supremo = Sres Ortega Morejón y Vignotte como propietarios. Sres. Armenteros y Barrenechea = Suplentes. Territoriales = Sres Doral (propietario) Puebla (suplente). Provinciales = Sr. Elola (propietario) Panero (suplente). Juzgados = Sr. Bellon (propietario) Collado (suplente)», añadiendo «Como era de suponer, salvo algunas pequeñas cantidades de votos sueltos, casi por unanimidad fueron elegidos»²⁹. En oficio de fecha 20 de noviembre comunica al Presidente del Directorio oficialmente dichos resultados³⁰. Del nombramiento de los miembros de la Junta se hacen eco, asimismo, los periódicos, añadiendo, incluso, los puestos ocupados por cada uno de ellos³¹.

²³ Artículo 1.

²⁴ Artículo 2.

²⁵ Artículo 7.

²⁶ Artículos 3 y 4.

²⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 308 de 4 de noviembre de 1923, pp. 527 y 528. También se da noticia de la publicación de la mencionada Rl. Orden, en los periódicos del momento, como se puede observar en *El Siglo Futuro* de 5 de noviembre de 1923. Ver asimismo «Expediente sobre constitución de la Junta Organizadora del Poder Judicial, creada por Real Decreto de 20 de octubre de 1923»; en Archivo del Tribunal Supremo (en adelante ATS). ATS-021-900003333003237B.

²⁸ Artículo 7 *El Siglo Futuro*, 16 de noviembre de 1923. ATS, *Ibidem*.

²⁹ A. H. N. *Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera*, Leg. 246-1, Exp. 153.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *La Época*, 22 noviembre 1923, *Heraldo de Madrid*, 22 noviembre 1923, p. 2., *El Siglo Futuro*, 23 noviembre 1923, *La Voz*, 3 de Diciembre de 1923, p. 4, *La Acción*, 4 noviembre 1923, p. 2.

Desconocemos quien o quienes fueron los inspiradores de la nueva ley³², aunque según señala Sánchez Barrios³³, respondía a un fuerte estado de opinión generalizado sobre la materia. Extremo, que se puede constatar en el gran número de propuestas para mejorar la administración de justicia y su independencia del poder ejecutivo, enviadas por prácticos del Derecho al Presidente del Directorio, al parecer, como respuesta a un requerimiento efectuado por el mismo a través de los periódicos del momento³⁴.

En las citadas propuestas que abordan muy diversos temas a revisar³⁵, existen, sin embargo, algunos aspectos que se reiteran en la mayoría de las mismas. Temas, referidos de forma fundamental a la consecución de una independencia total y efectiva del Poder Judicial «Si en los altos principios del Derecho Público se enseña que el Poder Judicial tiene que ser independiente del Administrativo, si en la recta Administración de Justicia está la base de la robusta vida Social; si la función primordial de todo Estado es la recta e independiente Administración de Justicia, es preciso, ineludible e inexcusable para todo Gobierno ir decidida e inexorablemente a esa independencia, rodeando a la Administración de Justicia de una muralla y un foso que la hagan invulnerable no solo de hecho sino de evidente apariencia, nada de puentes ni cordones umbilicales más o menos sospechosos»³⁶, acabando con la interferencia constante hasta el momento del poder político en designaciones, nombramientos, acceso a la carrera judicial, ascensos, incompatibilidades³⁷, etc.; declarándose de forma definitiva la inamovilidad para todos los cargos, y proponiéndose en

³² Si tomamos en consideración las noticias publicadas en los periódicos del momento, el gran inspirador de la citada ley no sería otro que Ángel Ossorio «Unos y otros recordaban que el mes pasado D. Ángel Ossorio exponía públicamente la necesidad de la reforma. El decreto ha seguido fielmente el pensamiento del autor de aquella teoría», en *El Sol*, 23 octubre 1923, p. 1. «No hace mucho, el Sr. Ossorio y Gallardo señalaba certeramente los vicios de nuestra magistratura... En el mismo lugar en que el Sr. Ossorio señalaba los vicios de la Magistratura, señalaba también su remedio, y éste es, con pocas variantes, el que el Directorio ha recogido en su decreto», aunque también señala a la Unión Judicial «También ha tenido en cuenta el Directorio las peticiones de la Unión Judicial», en *La Voz*, 23 octubre 1923, p. 3. También es posible que se tuvieran en consideración las muy numerosas propuestas de reformas en este mismo sentido remitidas al Directorio por distintos corporaciones y profesionales del Derecho, a las que se aludirá más tarde.

³³ SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, p. 5.

³⁴ En carta de fecha 25 de septiembre de 1923, dirigida al Presidente del Directorio, Francisco Boscá Puig dice: «Al leer el manifiesto de V. E. veo pide el concurso de los buenos ciudadanos para engrandecer España, y por esta razón me atrevo a esbozarle...», A. H. N., *F. C. Directorio Primo de Rivera, Leg. 250-1, Exp. 388/43*. Extremo que también se señala en un documento fechado en Palma de Mallorca con fecha 4 de octubre de 1923, en el que se expone: «Mi respetable y admirado General, al iniciar su gloriosa y salvadora obra de regeneración de nuestra amada Patria, invitó por medio de la Prensa, a que se le enviaran las iniciativas que se estimasen acertadas», A. H. N., *Ibidem, Exp. 388/44*. Así como en un informe sobre reformas judiciales y procesales fechado en Estella a 5 de octubre de 1923, firmado por el Juez de 1.^a Instancia, Felipe de Arín y Dorronsoro, en su fol. 2, en el que se dice lo siguiente: «Con acierto previsor habéis pedido informes (se refiere a Primo de Rivera) a personas capacitadas y al mismo Tribunal Supremo», en *Ibidem, Exp. 388/45*.

³⁵ En función de las personas o corporaciones que suscriben las mismas, se plantean diversas temáticas relacionadas con su ocupación, A. H. N., *Ibidem, Exp. 388/43 y 388/44 y 388/45*.

³⁶ A. H. N., *Leg. 250-1, Exp. 388/43*.

³⁷ A. H. N. *Leg. 250-1, Exp. 388/43,44 y 45*.

muchas de ellas la desaparición del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo reemplazado en sus funciones ya sea por un Presidente del Poder Judicial, Junta Judicial, Consejo Supremo de Justicia, u otras figuras; reivindicando, asimismo, la independencia económica de la Magistratura con presupuestos propios, aspecto esencial éste para la consecución de la total autonomía³⁸.

No cabe duda, que el sistema de autogobierno de la Magistratura que comportaba la nueva Junta, representaba, junto al Decreto de Salmerón de 1873, antes citado, la mayor conquista, hasta ese momento, de la carrera judicial, al considerarla pionera del autogobierno y entender que consagraba el principio de independencia con una amplitud y garantía desconocidas. Hasta el punto que para muchos tratadistas, como es el caso de Álvarez-Gendin, «parece increíble que un poder ejecutivo fuerte como el instituido confiriese más atribuciones al Poder Judicial... que en otros tiempos más democráticos de la monarquía y aún de la república»³⁹. Aspecto este último que concuerda con los planteamientos esgrimidos desde un primer momento y reiteradamente por parte del Dictador de acabar con los vicios que a las organizaciones políticas imputaba, y por otro lado, la confianza en la Magistratura, la cual, una vez depurada de aquellos elementos corrompidos, no podía sino coincidir de forma absoluta con la misión profética (característica de todas las dictaduras), de salvar la patria, erradicando todos los males que la acechan, y por tanto, colaborando en dicha misión. Como muy bien señala Montero Aroca, la Dictadura no trataba de imponer una ideología determinada por la sencilla razón de que ella misma no la tenía⁴⁰. El Dictador, convencido de su carácter de salvador de la Patria, confiaba en la respuesta de una Magistratura depurada, no existiendo, por tanto, una pretensión general de sumisión de la misma. Ello no supondría, sin embargo, que en actos concretos que confrontaran con sus deseos, no adoptara las medidas necesarias para acabar con el juez impertinente, como tendremos ocasión de ver más adelante.

Las respuestas elogiando la aprobación de la nueva ley se sucedieron inmediatamente, tanto por parte de los profesionales del derecho «Comprendiéndolo así V. E. ha dictado en los R. R. D. D. de 20 y 30 de octubre acertadas medidas para que se consiga la verdadera independencia del Poder judicial, desligándola en absoluto de la política, evitando con ello la funesta intervención que hasta ahora han venido ejerciendo los políticos en los actos de justicia»⁴¹, como por los propios medios de difusión del momento:

³⁸ *Ibidem*. «Si además los presupuestos, de los que depende la vida material de los Juzgadores, dependen exclusivamente del Ministerio, sucederá siempre que no solo habrá dependencia e intromisión del Administrativo y Político en el Judicial por aquel puente de los ascensos y vacantes, sino lo que es peor y más inmoral por un cordón umbilical del que depende el sustento del Juzgador y su familia».

³⁹ ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, Sabino, *op. cit.*, p.18. Ver también LIZCANO CENJOR, J, *op. cit.*, pp. 147 y 148.

⁴⁰ Montero Aroca, *op. cit.*, p. 62.

⁴¹ A. H. N. *Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera*, Leg. 250-1, Exp. 388/45 (Ampliación del Informe sobre Reformas Judiciales y Procesales, fechado en Estella en Diciembre de 1923 remitido por el Juez de 1.ª Instancia, Don Felipe de Arín y Dorronsoro).

«Uno de los decretos de mayor trascendencia de cuantos en la «Gaceta» han aparecido en este periodo de reconstrucción es el que apareció el domingo acerca de la reorganización judicial.... Entre los magistrados y abogados han producido efecto excelente. Aquellos, gracias a él, se ven libres de los constantes temores de caer en desgracia de los políticos que se creían con el derecho a obtener del que había de juzgar inclinaciones que muchas veces repugnaban a sus conciencias. Ven los abogados la posibilidad de que cesen los bufetes que se creaban con influencias perniciosas. Unos y otros recordaban que el mes pasado D. Angel Ossorio exponía públicamente la necesidad de la reforma. El decreto ha seguido fielmente el pensamiento del autor de aquella teoría, lo que demuestra que sin necesidad de buscar, por medio del halago, el título de consejero del Directorio, éste recoge lo que estima acertado y eficaz.»⁴²

La consideración de la nueva Ley, como una de las grandes iniciativas existentes en nuestro país hacia la independencia judicial ha sido contemplada de

⁴² *El Sol*, martes 23 de octubre de 1923, p. 1. Parecidos términos se recogían en *La Voz* en la misma fecha «La creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial sobre un plan democrático –tanto que constituye a magistrados y jueces en una suerte de asamblea solemne de sus destinos- y la limitación de facultades de mando del ministro de Gracia y Justicia son dos columnas que, mientras se sostengan, habrán de velar por la administración de justicia, sin temor a coacciones.... Además del aspecto legal del decreto, ofrece otro, por el que merece también el Directorio un pláceme, y es que, sin buscar colaboraciones sordas ni hacerse eco de planes fantásticos, haya recogido casi en su integridad, una propuesta hecha en público, en las columnas de un periódico. En el mismo lugar en que el Sr. Ossorio señalaba los vicios de la Magistratura, señalaba también su remedio, y éste es, con pocas variantes, el que el Directorio ha recogido en su decreto. También ha tenido en cuenta el Directorio las peticiones de la Unión Judicial», p. 3. También se hicieron eco de esta noticia en Editoriales publicadas en el primer periódico citado *El Sol* de la misma fecha «sin hipérbole puede decirse que la creación de esta Junta es el mayor paso que se ha dado hacia la independencia de la Administración de Justicia desde la ley Orgánica de 1870... Es una de las reformas que debieron acometer los Gobiernos liberales, si hubiera latido en ellos un verdadero sentimiento democrático, o los conservadores, si hubieran deseado de veras la independencia de la Administración de Justicia... Había en el personal de la Administración de Justicia un sentimiento y hasta un movimiento corporativo a favor de esta reforma. Recordamos que entre las primeras felicitaciones que recibió el Directorio figuraba la de la Unión de funcionarios judiciales», p. 5, o en *El Heraldo de Madrid* de la misma fecha, en la que bajo el título «La Verdad a Medias. El Directorio Legisla Bajo el Imperio de la Buena Voluntad», procede a analizar determinadas medidas adoptadas por el Directorio, no sin manifestarse previamente no muy proclive al régimen gobernante y a determinados métodos utilizados por el mismo: «Hemos de confesar, sin embargo, que por razones bien fáciles de comprender, atendidas las circunstancias, esta tarea exegética, tan propia de nuestro menester periodístico, no nos produce el placer acostumbrado. El goce del escritor está en lo que dice y no en lo que calla, y los tiempos que atravesamos más son para callar que para decir. He ahí la razón de que los comentarios que nos merecen algunas medidas gubernamentales permanezcan inéditos, en espera de mejor coyuntura, y de que en otras, que merecen nuestro asentimiento condicional el comentario resulte fragmentario e incompleto», pero a pesar de tal advertencia, concluye destacando lo siguiente: «El que se refiere a la organización judicial es, sin duda, un acierto... La creación de esta Junta... es el primer paso para librar al Poder judicial de la tutela a que, contra el espíritu y letra de la Constitución, le tenía sometido el Poder Ejecutivo. Falta solo que desaparezca el único lazo que aún ata a los jueces al Gobierno, constituido por el Ministerio fiscal, que ni es indispensable entre nosotros ni existe en países cuya administración de justicia pasa por ejemplar, y entonces el Poder judicial gozará de una verdadera autonomía», Portada.

forma reiterada por la bibliografía posterior, la cual no duda en valorar a la misma como un gran avance en este terreno⁴³.

Frente a los elogios a la nueva ley, y admitiendo el gran paso que suponía hacia la independencia del Poder Judicial, surgieron inmediatamente críticas a algunos aspectos contemplados en la misma que representaban un verdadero freno a los propósitos perseguidos «pero los que sin dejarnos dominar por la impresión de momento, ni entregarnos a un fatal pesimismo hemos estudiado serenamente la constitución de esta Junta y su funcionamiento no dudamos en afirmar que con el nuevo sistema la independencia judicial nace muerta»⁴⁴. Críticas que procedían, principalmente, de los propios miembros de la magistratura y que incidían especialmente⁴⁵, tanto en lo referente a la propia conformación de la citada Junta «La Junta no puede considerarse como representación genuina del Cuerpo Judicial, desde el momento que los Jueces, que casi constituyen las dos terceras partes del total de los funcionarios judiciales y cuyos intereses son los que más peligran, van a tener en la Junta un solo vocal»⁴⁶, como en la forma establecida de elección y designación de sus miembros:

«Ha faltado concebir esto con exactitud, para hacer que todos los individuos del Cuerpo elijan a cada uno de los miembros que han de componer la Junta organizadora, de modo que cada representante lo fuera de toda la Carre-

⁴³ SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, p. 5., MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 62., AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, p. 162. FUENTES PÉREZ, A., *op. cit.*, p. 134, ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, S., *op. cit.*, p. 18., LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, pp., 147-148, RUBIO, R., *op. cit.*, p. 25-27. BOZA MORENO, José, en «La Junta Organizadora del Poder judicial, no obstante sus excelencias, debiera reformarse para ser mejor de lo que es», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, T. LX (1926). pp. 284-286.

⁴⁴ A. H. N., *Fondos... Directorio...*, Leg. 250-1, Exp. 388/45 (Documento fechado en Estella, Diciembre 1923, del Juez de 1.^a Instancia, D. Felipe de Arín y Dorronsoro). En parecidos términos se pronuncia Ignacio Infante «Y aunque sea harto doloroso decirlo, y bien crudo exponerlo a la publicidad, yo creo que cumplo un deber al sostener, que la Junta Organizadora creada no responde de un modo integral a los anhelos noblemente exaltados de la Judicatura española, ni puede satisfacer por ahora la necesidad de hacer verdaderamente independiente al Poder Judicial», en «Nuestra Junta organizadora ¿Cabe una Objeción?», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LVII, 1923, p. 173. *Cfr.* BOZA MORENO, José, «La Junta Organizadora del Poder judicial, no obstante sus excelencias, debiera reformarse para ser mejor de lo que es», en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, T. LX (1926), pp. 284-286. DRANGUET, Alfonso R., para quien la misma «nació con facultades parcas, en cuanto solo le correspondía lo referente a las combinaciones del personal», *op. cit.*, p. 20.

⁴⁵ Junto al aspecto que se indica, existen otros relativos a la subsistencia del Ministerio de Gracia y Justicia, a quien se le atribuye el nombramiento en los casos de vacantes o ascensos, A. H. N., *Fon. Direc.*, Leg. 250-1, Exp. 388-43; las facultades discrecionales otorgadas a la Junta en orden a los ascensos, *Ibidem*, Exp. 388/45, o la dependencia económica del Ministerio, *Ibidem*, Leg. 250-1, Exp. 388/43.

⁴⁶ A. H. N. *Ibidem*, Exp. 388/45. En términos aún más radicales se expresa Ignacio Infante, al señalar: «que si la Junta creada, da independencia a los Magistrados con relación al Poder Ejecutivo, no la concede a los Jueces respecto a los Magistrados, o lo que es lo mismo, el Decreto que comentamos habrá hecho independiente a la mitad aproximadamente del Poder Judicial, pero el resto seguirá indefinidamente impúber, mientras que no formen parte de dicho organismo las tres categorías existentes de Jueces de primera instancia», en *op. cit.*, p. 174. Ver también FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L., *op. cit.*, pp. 174 y 175; BOZA MORENO, José, *op. cit.*, pp. 284-286.

ra, y no de una categoría, con lo que, sobre establecerse divisiones que no deben existir entre los que por encima de todas las jerarquías oficiales tienen para el bien común el santo nombre de compañeros, da a las clases elevadas de la Carrera, algunas compuestas de muy corto número de individuos, mayor representación que a las inferiores.»⁴⁷

Desde otros sectores las críticas presentan un sesgo diferente. Este es el caso de Antonio Aguilar, quien considera como una falta de acierto la creación de un organismo autónomo, como era la Junta, aislado de la Administración pública y ejerciendo funciones que tan sólo a esta última competen⁴⁸, o el caso de aquellos, quienes no veían con buenos ojos la constitución y modo de elección establecido para la misma, tanto por la intervención de funcionarios de categoría inferior en el ascenso de superiores, como por las luchas electorales en que desembocaron dicha elección⁴⁹. Aspectos que resultaron inaceptables para la Dictadura y la cúpula de la carrera, y que constituyeron el germen que acabaría con la desaparición de la propia Junta⁵⁰.

Luchas electorales que se aprecian ya en las primeras celebradas en Noviembre de 1923 para la designación de los miembros componentes de la Junta. La Unión Judicial, asociación privada de la magistratura, enarbolando la bandera de la independencia y prestigio, se puso pronto manos a la obra de confeccionar una candidatura, conocedora de la trascendencia de la elección:

«Solo ganamos con la reforma, que el pasado Ministro de Gracia y Justicia, ... haya sido sustituido por cinco Vocales, que son los que componen la Junta Organizadora; pero esto no basta; ... el Ministro de ayer ya sabíamos a lo que iba; pero con relación a los novísimos Vocales que vamos a elegir dentro de unos días, necesita la Carrera Judicial saber el criterio que van a adoptar en sus resoluciones; porque si a imitación de tiempos pretéritos, no llevan más mentalidad que la nota para favorecer al amigo o recomendado en el traslado

⁴⁷ FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L., *op. cit.*, pp. 174 y 175.

⁴⁸ AGUILAR, A., *op. cit.*, p. 363.

⁴⁹ Extremos que se citan expresamente en el propio preámbulo del Real Decreto de 21 de junio de 1926, que suprime la Junta Organizadora del Poder Judicial y es sustituida por el Consejo Judicial «De una parte, la última lucha electoral –así pudo llamarse– para la constitución de la Junta evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo hubieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte, y aunque hasta ahora la corrección de todos los haya evitado, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la carrera judicial originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidan los ascensos de los de las categorías superiores», y que ya habían sido mencionados anteriormente por el propio PONTE ESCARTÍN, Galo, en *la Memoria elevada al Gobierno de S. M., como Fiscal el Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1924*, pp. XXXV y XXXVI, así como por MAGAZ Y PERS, Antonio, en su calidad de Presidente Interino del Directorio Militar, en su *Discurso en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1925*, pp. 10-14. Ver también RUBIO, R., «La Inspección de Tribunales», *op. cit.*, pp. 30 y 31, PEDRAZ PENALVA, E., *Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, pp. 82 y 83, SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

⁵⁰ SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, nota 38, MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 80, AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, p. 163,

o ascenso, reciban de antemano nuestra enérgica protesta.... Ahora bien; si tenemos la suerte de que la Unión Judicial triunfe en la candidatura de la Junta, bien podemos decir que nos hemos salvado.»⁵¹

Candidatura, que resultó extremadamente criticada por otros sectores de la magistratura, quienes veían en la misma aspiraciones interesadas que reproducían los partidismos que había tratado de erradicar la creación de la Junta:

«Pero esa Junta hay que nombrarla en forma que represente a TODOS LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES y no a los incluidos en este grupo o en el otro... Hay uno que se llama de UNION JUDICIAL...y vemos que estamos en trance de dar vida en esa primera elección a un caciquismo peligrosísimo... Decimos esto porque los mangoneadores de aquella UNION pensando sin duda en lo práctico del refrán que dice –a quien madruga Dios le ayuda–, se ha dado prisa a formar una candidatura para formar aquella Junta y cuya candidatura, a juzgar por el primer acto realizado, es ya –una candidatura de partido–, es decir, que solamente representa al grupo –unionista–, llegando incluso a denunciar la exclusión de la citada candidatura a un magistrado por el hecho de haber dejado de pertenecer a tal asociación «después de incluido en ella el nombre de un Magistrado prestigioso D. Miguel García, se dice públicamente en la Revista de Tribunales, órgano oficial de la UNION JUDICIAL, que por haber dejado de pertenecer a ésta, se le excluye de la candidatura sustituyéndole por el señor González de Echavari...»⁵²

Es importante destacar que de la candidatura presentada por dicha Unión Judicial, tan solo salieron elegidos aquellos correspondientes a las Audiencias Provinciales, Don Javier Elola, Magistrado de León, y suplente, Don Ricardo Panero, Magistrado de Murcia, y a los Jueces de Primera Instancia, Don Ildelfonso Bellón, de Valencia y como suplente, D. Federico Collado, de Liria. No lo fueron, los presentados por la misma por el Tribunal Supremo ni por las Audiencias Territoriales⁵³. La Unión Judicial, consentida⁵⁴ en un primer momento por el Directorio, cuando se hizo molesta para el mismo, no dudó en suprimirla⁵⁵.

⁵¹ Un funcionario judicial, en «A la Carrera Judicial», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LVII, 1923, pp. 499 y 500.

⁵² A. H. N., *Fond. Contemp...Directorio...*, Leg. 246-1. Exp. 153.

⁵³ Por el Tribunal Supremo la citada candidatura presentó a D. Edelmiro Trillo de la Sala 1.^a y D. Ángel Vera, de la Sala 2.^a, y como suplentes, D. Mariano Avellón, de la Sala 1.^a y D. Francisco García Goyena, de la Sala 2.^a, y por las Audiencias Territoriales, D. Víctor González de Echavari, Presidente T. I. Barcelona y D. Felipe Fernández y F. de Quirós, Magistrado de Oviedo, y resultaron elegidos, como ya se indicaba anteriormente, por el Tribunal Supremo D. José Vignote y Wunderlich y D. José M.^a Ortega Morejón y como suplentes, D. Pedro Armenteros y D. Paulino Barrenechea, y por las Audiencias Territoriales, D. Wenceslao Doral y como suplente, D. J. Manuel Puebla y Aguirre. A. H. N., *Ibidem*, Leg. 246-1, Exp. 153 y Leg. 250-1, Exp. 388/49.

⁵⁴ La LOPJ era contraria a la existencia de asociaciones en el ámbito de la Magistratura, pero según señala MONTERO AROCA, J, su presidente fue recibido por el dictador para informarse de la significación y aspiraciones de dicha colectividad, en *op. cit.*, p. 88.

⁵⁵ Así lo destaca Antonio AGUILAR, «Desapareció, por fin, la Unión Judicial, arrollada por la Junta Organizadora del Poder Judicial», en *op. cit.*, p. 363. Ver también MONTERO AROCA, J., quien señala a Galo Ponte como artífice de su desaparición «La mala suerte de la, a pesar de todo, asociación fue coincidir en sus primeros pasos con la Dictadura, y así Galo Ponte, fiscal del Tribunal Supremo en 1924, se manifestó claramente contrario a ella; siendo poco después ministro de Gracia y Justicia acabó con su precaria existencia» en *op. cit.*, pp. 88 y 89.

En su afán reformador, El Directorio con fecha 30 de octubre de ese mismo año de 1923, promulgaría un Real Decreto que modificaba la Ley de Justicia municipal⁵⁶. Modificación, que según aparece en el preámbulo de la misma, se imponía con urgencia a reserva de una más amplia cuando se llevara a cabo la reorganización completa de la Administración de Justicia. Uno de los puntos objeto de revisión lo constituía el régimen existente para el nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, cuyo nombramiento se otorgaba a las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, a propuesta de los Jueces de Primera Instancia del territorio en cuestión⁵⁷.

Dentro del programa de reformas en el ámbito judicial, y reiterando la preocupación del nuevo Gobierno en «afianzar la independencia del Poder Judicial y robustecer el prestigio de los Tribunales», se promulgó un Real Decreto con fecha 31 de enero de 1924, que venía a regular las incompatibilidades en el ejercicio de los cargos judiciales y fiscales. En el preámbulo del mismo, aludiendo a las reformas introducidas por el Directorio en el ámbito de la justicia, «merced a la meritoria labor de la Junta Inspectorá; la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial..», destaca «la severa depuración realizada en el personal encargado de administrar justicia», expresión «severa depuración» que contrasta con el número de sanciones impuestas al que alude Ponte Escartín en su discurso de apertura de los Tribunales de 1924, antes citado, así como en el «Estado expresivo de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna», presentado por Francisco García Goyena el 31 de diciembre de 1923, y al que también anteriormente aludimos.

En el transcurso del año corriente 1924, el Gobierno promulgará tres nuevas disposiciones que incidirán en el ámbito de la magistratura. Una, la primera y la más polémica, de fecha 14 de mayo⁵⁸, en la que se establecen las condiciones requeridas para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo, así como para los cargos de Presidente de las Audiencias territoriales, de Presidentes de Sala y de las provinciales de Madrid y Barcelona y Fiscales de las mis-

⁵⁶ Ya con anterioridad, se había promulgado un Real Decreto de 6 de octubre, por el que se dejaban en suspenso los arts. 2.º y 7.º y sus concordantes de la Ley de Justicia Municipal que regulaban la designación de los Jueces municipales. Ver Damián MORENO, *op. cit.*, p. 135.

⁵⁷ Artículo 5. Como ejemplo de la aplicación de la ley hemos encontrado un documento fechado en 12 de noviembre de 1923 y firmado por José Batuecas, en el que se dice lo siguiente: «En ausencia y con expresa autorización del Sr. Conde de la Maza su Secretario formula a nombre de aquel el ruego de que se indique, por el conducto que proceda, al Juez de 1.ª Instancia de Plasencia (Cáceres) la obligación en que se encuentra de realizar las propuestas para el nombramiento de Jueces Municipales con estricta imparcialidad y justicia, desentendiéndose para ello de toda clase de presiones políticas», en A. H. N., *Fon. Contemp... Directorio...*, Leg. 246-1, Exp. 153.

⁵⁸ Hay autores que al mencionar el citado Real Decreto lo fechan el día 4 de ese mismo mes; posiblemente se trata de un error de redacción. Este es el caso de LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, p. 148 o SÁNCHEZ BARRIOS, M.ª Inmaculada, quien, según parece, se limita a recoger los datos que aparecen en la obra del autor anterior, en *op. cit.*, p. 6. Ver también DRANGUET. A. R., *op. cit.*, p. 122.

mas. Como ya señalaba Lizcano Cenjor, el mero hecho de establecer una nueva regulación a la que ajustarse La Junta Organizadora para estos supuestos, no deja de responder a una actividad reguladora normalizada; sin embargo, lo sorprendente de la nueva normativa estriba en la omisión de la citada Junta, desde el momento que se prescinde de ella al disponer que «los expresados Presidentes de Audiencia Territorial podrán ser separados libremente por el Gobierno» (art. 4) y que «Los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona podrán ser trasladados libremente por el Gobierno» (art. 5)⁵⁹, lo que no deja de ser una intromisión del poder político en los asuntos judiciales, contrariamente a los propósitos de independencia que habían venido reiterando. Una segunda, de fecha 18 de julio, a través de la cual se establece una nueva organización para la Inspección de Tribunales y Juzgados, sustentada en una Inspección Central e Inspecciones Regionales en las respectivas Audiencias, cuyos miembros integrantes son designados por el Gobierno a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia respectiva. En el preámbulo de esta, se vuelve a incidir no solo en la independencia judicial como logro a perseguir, sino que se afirma el haber alcanzado la misma, «No ofrecerá las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descansa en la independencia absoluta de los funcionarios judiciales. Lograda ésta, se impone por la propia naturaleza de las funciones a aquellos encomendadas, una vigilancia extremada y constante de la administración de justicia», en clara oposición a los contenidos de la anterior disposición mencionada. Por último, una tercera de fecha 11 de octubre de 1924, aprobando el Reglamento de régimen interior de la Junta Organizadora del Poder Judicial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 del Real Decreto de 20 de octubre de 1923, que creaba la misma.

Transcurrido más de un año desde la instalación del nuevo régimen y de llevar a cabo por el mismo un conjunto de reformas tendentes a una mejor administración de justicia, siguen escuchándose voces que siguen observando grandes deficiencias en la misma y proponen nuevos cambios a los que debe hacer frente el Directorio. Con respecto a la Junta Organizadora del Poder Judicial, órgano supremo de la magistratura, se sigue insistiendo en la necesidad de dar una mayor cabida en su composición de un mayor número de jueces frente a los magistrados, de forma que responda a una mayor representación del cuerpo judicial. Asimismo se plantea el establecimiento del turno de méritos para nombramientos y traslados, desapareciendo el riguroso sistema de antigüedad⁶⁰.

En la apertura de los Tribunales correspondiente al año 1925, el encargado de leer el discurso fue en este caso el Presidente Interino del Directorio Militar, Don Antonio Magaz y Pers. En el mismo, además de insistir en la independencia judicial, ya conseguida, «independencia no sólo oficial, sino real y efectiva», no por ello, deja de aludir a la necesidad de reformas complementarias, aunque siempre defendiendo la subsistencia de la Junta Organizadora, aun en

⁵⁹ LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, p. 148. SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁰ Así se puede observar en el artículo publicado por Felipe ASIN DORRONSORO, bajo el título «La dignificación de la justicia», en *La Voz* del 11 de febrero de 1925, p. 4.

contra de los planteamientos esgrimidos «muchos, algunos de valía» por Jueces y Magistrados en los que se manifestaron opuestos a su creación y lo siguen haciendo con respecto a su sostenimiento «El Gobierno –dicen– se ha desposeído de un resorte de que no tenía derecho a desposeerse, que debiera utilizarlo según las normas jurídicas con recto espíritu y propósito laudable; pero utilizarlo él, no delegar su ejercicio». Concluye afirmando, que tales planteamientos no han convencido al Directorio, aunque no pone en duda la necesidad requerida por éste del concurso de los funcionarios judiciales y su alejamiento total de luchas y rencores partidistas para el sostenimiento de la institución⁶¹. Del citado discurso se van hacer eco los periódicos de la época, que reproducen, en su mayoría, los extremos citados⁶².

Al aproximarse la fecha para la designación de los nuevos miembros integrantes de la Junta, al cesar la primeramente nombrada⁶³, se establecieron los plazos para finalizar la elección y la realización del escrutinio (14 y 20 de noviembre, respectivamente). Extremo que fue recogido en la prensa, como es el caso de *El Sol* de 4 de noviembre, en el que el articulista, Salazar Alonso, muy crítico con el régimen destacaba: «Deberíamos hacer una amplia información, pero bien se comprenden las dificultades para ello». Como resultado de la elección fueron designados nuevos miembros de la Junta, los siguientes: Don Bernardo Longué Mariategui y Don Luis Ibargüen y Pérez Seoane, propietarios y Don Marcelino González Ruiz y Don Diego de Medina y García, suplentes, por los magistrados del Tribunal Supremo; Don Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, propietario y Don Don Guillermo Santugini y Romero, suplente, por las Audiencias Territoriales; Don Gustavo Lescure y Sánchez, propietario y Don José M.^a Álvarez Martín, suplente, por las provinciales y Don Aurelio Artacho Navarrete, propietario y Don Luis Vallejo Quero, suplente, por los jueces. Presidiría la nueva Junta Don Bernardo Longué y actuaría como secretario, Don Aurelio Artacho⁶⁴.

Disuelto el Directorio Militar y restablecido el Consejo de Ministros, se procedió a una reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo su titular Don Galo Ponte Escartín, en la que se ratificaba el mantenimiento de la Junta Organizadora del Poder Judicial, que continuaría ejerciendo sus facultades de modo autónomo⁶⁵.

Autonomía que vuelve a verse limitada, como ya lo había sido con el Real Decreto de 14 de mayo de 1924. Ahora será a iniciativa del nuevo ministro de

⁶¹ MAGAZ Y PERS, A., *op. cit.*, pp. 10-14.

⁶² *Correspondencia Militar, La Voz*, p. 2, *El Sol, La Epoca*, todos ellos en su edición del 15 de septiembre de 1925 o *El Imparcial*, en su edición del 18 de septiembre.

⁶³ Artículo 7 del Real Decreto de 20 de octubre de 1923. Por Real Decreto de 26 de octubre de 1925, había quedado prohibida la reelección de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Organizadora del Poder Judicial mientras no transcurrieron cuatro años desde el momento en que hubiesen cesado en el desempeño de sus funciones.

⁶⁴ Reales Decretos de 2 de diciembre de 1925. Información que es recogida en los periódicos, aunque es cierto, que al citar a los miembros de la junta aparecen algunas diferencias en los apellidos de los mismos.

⁶⁵ Reales Decretos de 3 y 18 de diciembre de 1925.

Gracia y Justicia y mediante el Real Decreto de 4 de enero de 1926. En el preámbulo del mismo se establecen unas nuevas bases a las que deberá ajustarse el funcionamiento de la Junta, en las que el Gobierno asume un papel más protagonista «y al primer fin de los indicados responde la mayor amplitud que el Gobierno se reserva», y en consecuencia las propuestas para proveer cargos de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala de las Audiencias territoriales y provinciales, serán de nuevo en terna, como las referentes a cargos del Ministerio fiscal⁶⁶. La nueva regulación queda completada con el Reglamento aprobado el 1 de febrero de 1926.

La estrenada ordenación de la Junta permanecería en vigor poco tiempo, ya que mediante Real Decreto de 21 de Junio de ese mismo año quedó disuelta junto con la Inspección Central de la Administración de Justicia, al crearse el Consejo Judicial, el cual asumió con algunas modificaciones significativas las atribuciones de aquellas, lo que supondría un nuevo y claro retroceso en la evolución hacia la independencia de la Magistratura española.

Como se puede observar de la narración de los hechos, los grandes pronunciamientos en favor de una autonomía judicial plena esgrimidos en los discursos, y que para su consecución la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial había constituido un hito importante, comenzaron a desvanecerse rápidamente, volviéndose progresivamente a una situación de mayor intervención del poder ejecutivo. La esperanza generada en 1923 vuelve de nuevo a saltar por los aires como había ocurrido en las etapas precedentes.

Si el panorama que encontramos en las disposiciones legales es claro y nos permite, como se ha señalado, concluir afirmando la existencia de una actitud progresiva de mayor intervencionismo por parte del ejecutivo; a la hora de enjuiciar la práctica de la curia y sus relaciones con el poder político, la situación no resulta tan sencilla. Desde mi punto de vista, el análisis pormenorizado de la documentación no nos permite emitir pronunciamientos absolutos. Los choques e interferencias entre el poder ejecutivo y la magistratura diferirán en intensidad y número, según hablemos de la cúpula de la carrera judicial o de los peldaños más bajos de la judicatura, representados por los jueces de primera instancia e instrucción y jueces municipales. Es un hecho constatable a lo largo de la historia, que las altas instancias de la magistratura suelen estar ocupadas por aquellos magistrados de mayor edad que responden generalmente a una mentalidad más conservadora, cuyas resoluciones, siempre y cuando no incidieran sobre supuestos en los que existiera un interés directo del poder ejecutivo, solían ser respetadas, lo que les hacía considerarse independientes. Ello, sin embargo, no significa que no se produjeran algunos episodios de confrontación, al mediar, como señalábamos antes, un interés directo del Dictador. Este es el caso muy manido y conocido por «La Caoba»⁶⁷, acontecido en febrero de 1924,

⁶⁶ Artículo 1.

⁶⁷ Se trata de un tema, como ya digo, reiteradamente tratado por la mayoría de los autores, por lo que tan solo me referiré de manera abreviada al mismo. Al parecer se trataba de la detención de una señorita, en virtud de denuncia de los familiares de un popular empresario de teatros, como culpable de ciertas presuntas corrupciones, o por hallarse implicada en asuntos de tráfico de drogas,

es decir, durante los albores del nuevo régimen. Ante la negativa por parte del Juez del Distrito del Congreso de Madrid, Don José Prendes Pando, de aceptar las sugerencias de Primo de Rivera de poner en libertad a dicha señorita que se encontraba detenida, el general ordenó al Subsecretario de Gracia y Justicia la incoación de un expediente contra el citado juez, resultando sancionado con la suspensión de funciones y traslado forzoso de destino⁶⁸. El apoyo prestado por el Presidente del Tribunal Supremo, Don Buenaventura Muñoz Rodríguez, al mencionado juez, supuso que aquel se viera obligado a solicitar la jubilación de forma inmediata, lo que se interpretó como una clara destitución⁶⁹. Acontecimiento del que se hicieron eco los periódicos del momento, a iniciativa del propio dictador, quien no cabe duda, ante la difusión del acontecimiento, se vio obligado a lavar su imagen.

El anterior incidente, tal y como señala Salazar Alonso⁷⁰ escandalizó a las gentes, y en el Ateneo de Madrid tuvo su ejemplar enjuiciamiento. El Colegio de Abogados tampoco guardaría silencio y en una junta general se alzaron voces enérgicas condenando tal intromisión, emitiendo nota de protesta⁷¹. Contrariamente no existió respuesta alguna por parte de la magistratura. El silencio de la misma, según se interpretó, se debió a su obligación en el cumplimiento de la ley que impedía cualquier acto de rebeldía⁷².

En palabras de Muñoz Aroca, «El que el Dictador no soportara actitudes de independencia en casos concretos y que pidiera la «cabeza» del «juez impertinente», no suponía la existencia de una pretensión general de sumisión de la magistratura»⁷³. Aunque también es cierto, desde mi punto de vista, que al margen de que no existiera tal pretensión general en abstracto por parte del Dictador, del incidente resaltado tomaría buena nota la magistratura, evitando verse en el futuro involucrada en situaciones parecidas, lo que en definitiva supone una clara sumisión a los designios del General.

En cualquier caso, resulta incuestionable que independientemente del incidente señalado⁷⁴, y tal como indicaba anteriormente, los choques entre el poder

según el autor que se consulte. Primo de Rivera envió al Juez un volante pidiéndole que si no contravenía la Ley y no existía otro delito, se pusiera en libertad a dicha señorita. El juez, no sólo no accedió a la petición del General, sino, que según las manifestaciones de este último, aireó en tertulias y círculos la invitación recibida. Ver entre otros: MUÑOZ AROCA, J., *op. cit.*, p. 62; AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, pp. 165 y 166; SALDAÑA, Q., *op. cit.*, p. 31, o SALAZAR ALONSO, R., *op. cit.*, pp. 21-23.

⁶⁸ *El Imparcial*, 9 de febrero de 1924, *La Época*, 12 de febrero de 1924 y *La Voz*, 13 de febrero de 1924.

⁶⁹ Real Decreto de 7 de febrero de 1924.

⁷⁰ SALAZAR ALONSO, R., *op. cit.*, pp. 23 y 24.

⁷¹ Bien es verdad que tal y como mantiene Salazar Alonso, la Junta general se celebró «a despecho del decano Sr. Cierva», y hubo intervenciones señalando que «no eran los abogados precisamente los encargados de defender al juez y al presidente del Tribunal Supremo que se negara a expedientarle», *op. cit.*, p. 24.

⁷² *Ibidem*, pp. 24 y 25.

⁷³ MUÑOZ AROCA, J., *op. cit.*, p. 62.

⁷⁴ Único citado hasta la saciedad por todos los autores, sin que exista mención alguna a otro episodio similar. Es muy probable que después de esta primera experiencia, el Dictador estuviera más atento para evitar situaciones análogas, pero lo cierto es que no hemos encontrado ninguna de tal alcance.

ejecutivo y la alta magistratura no parecen ser frecuentes, según se puede deducir de la documentación recogida en los archivos. Es importante señalar, sin embargo, que las solicitudes por parte de determinados magistrados, u otras autoridades, rogando la intervención del poder político en asuntos judiciales, ya sea para conseguir ascensos, traslados o incluso para interferir en la decisión de un proceso, debía ser un comportamiento bastante habitual, no siempre atendido por aquellos a quienes se dirigían. Quienes, en determinados casos se manifiestan expresamente contrarios a cualquier tipo de intervención, alegando para ello la total independencia del poder judicial. Un testimonio claro de esta actitud lo encontramos en una carta de Vallespinosa, Vocal del Directorio Militar, encargado de los asuntos de justicia, contestando a otra enviada por el Gobernador Militar de Málaga, quien alertaba al primero de la posible designación, por parte de la Junta Organizadora del Poder Judicial, del juez de Antequera como Magistrado de la Audiencia de aquella ciudad, el cual, según se dice, era contrario al régimen político imperante. En dicha respuesta, el mencionado Villaespinosa, se expresa en los siguientes términos: «que no ha podido acceder a sus deseos debido a la propuesta de la Junta Organizadora del Poder Judicial, pues el Gobierno tiene como norma aceptarlas como no sea en casos especialísimos y muy extraordinarios»⁷⁵.

En los ámbitos inferiores de la judicatura, la situación que encontramos es sensiblemente diferente; posiblemente, como consecuencia de la mayor proximidad, conocimiento y contacto entre los representantes del poder judicial, los delegados del poder político en dichos territorios, así como los propios ciudadanos. Esta cercanía suscita o facilita con frecuencia la existencia de unas relaciones de adhesión-aversión, en función del tipo de resolución adoptada por un juez con el que conviven y conocen, o de su mayor o menor predisposición a sus requerimientos. Son, por tanto, numerosas las denuncias de los propios vecinos, quienes al no ver atendidas sus expectativas en una resolución judicial que les afecta, aprovechan este momento de cambio político para descalificar al juez y solicitar su relevo⁷⁶. Otras veces se trata de los propios gobernadores

⁷⁵ A. H. N., *Fond. Contemp., Directorio...*, Leg. 252-2, Exp. 70. En parecidos términos se expresa el citado Vallespinosa, en Leg. 251-1, Exp. 426. Ver también en *ibidem*, Exp. 47, escrito, en el que Vallespinosa le manifiesta al Presidente del Directorio, que no cabe intervención del gobierno, por tratarse de un asunto que está sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios y que lo único que corresponde es remitir el escrito a la Junta Inspector Central de la Administración de Justicia, y Leg. 253-1, Exp. 175.

⁷⁶ Entre otros casos que hemos encontrado al respecto, destacamos la desestimación por parte de la Inspección Central de los Tribunales de una denuncia hecha por un procurador contra el Juez de Toro, en base a que los fallos que se denuncian han ido a la Audiencia en apelación y eran conformes, por lo que la citada Inspección concluye que tal denuncia se debe a la enemistad que tiene dicho procurador contra el Juez, abundando además, en que el citado procurador desde que se estableció el nuevo régimen se ha dedicado a formular denuncias sin fundamento, en *ibidem*, Leg. 253-1, Exp. 135, o la carta dirigida por un abogado de Villafranca del Bierzo, quien pertenece, según manifestación del mismo, a la hermosa institución del Somatén, en la que se dice: «Como habrán podido observar Uds., las Juntas depuradoras de la justicia municipal no han dado el resultado apetecido; porque en total me parece que no pasan de doscientos los Jueces y Secretarios municipales que han sido suspendidos, destituidos o incapacitados,

civiles y delegados del gobierno, quienes al no verse complacidos por los representantes de la judicatura en su territorio, o no ser afines al régimen político dominante, arremeten contra los mismos, presentando denuncias a sus superiores, buscando el que sean sustituidos por personas más próximas a sus intereses e ideales. Resulta muy ilustrativo, en este sentido, un cuadro manuscrito, bajo el título «Informes reservados acerca de los Jueces Municipales», que remite el Gobernador Civil de Cáceres a Adolfo Villaespinosa y que incorpore como núm. 2 del apéndice⁷⁷. En otras ocasiones, se trata de denuncias plenamente

siendo muchos miles los que debían correr la misma suerte, ya que puede asegurarse, sin temor a error, que el 95% siguen entregados al caciquismo agonizante.... Digo esto, por que, como muy bien sabe Ud., la inmensa mayoría de los individuos que forman la carrera judicial no están satisfechos con el nuevo régimen por virtud del cual se les obliga a cumplir con su deber, a lo cual no están acostumbrados...», en *Ibidem*, Leg. 253-1, Exp. 137, o «Resultando pues completamente infundados los dos cargos concretos que se hacen a Don Ramón Martí en el escrito presentado ante esta Inspección, el informante ha creído innecesaria la apertura de expediente alguno de corrección o proposición de traslación», en *Archivo General de la Administración, Sección Justicia, Caja 26/27579, Exp. 34, o en Caja 26/27544, Exp. 518*, donde se denuncia el ascenso en el juez del anterior expresidente del Congreso, Don Melquiades Álvarez, a la hora de adoptar resoluciones que le puedan afectar.

⁷⁷ Junto al documento citado aparecen una serie de documentos de gran significación para el tema que nos ocupa, de los que extraeré los particulares de mayor interés: Un oficio dirigido por el Gobernador citado a Vallespinosa, con fecha 11 de noviembre de 1924, en el que se dice: «Contestando a la carta de V. E. de seis del corriente, respecto a las medidas acordadas acerca de los Jueces de 1.ª Instancia y de los municipales, tengo el honor de manifestar a V. E. que si en mi comunicación-informe no he dado los nombres de los que a mi juicio debían estar comprendidos en las medidas adoptadas, fue porque estando el partido de U. P. en periodo de primera organización, podría ser una dificultad para ello el hacerlo así». Una carta dirigida por Ricardo Galván, Villamiel (Cáceres) al mencionado Gobernador Civil, en la que se expresa en los siguientes términos: «Mi distinguido y respetado amigo; Al tener noticia por el Delegado Gubernativo, de que habían sido repuestos en sus puestos por la junta depuradora de la Audiencia de Cáceres los jueces municipales de, después de haber sido separados por la misma Junta, he podido observar que en la U/P. de este distrito ha entrado una gran desanimación y desaliento, por ser estos individuos significados caciques del régimen caído y opuestos en todo a nuestra organización». En oficio de la Secretaría del ya citado Gobierno Civil dirigida de nuevo a Villaespinosa, encontramos lo que sigue: «El Delegado Gubernativo de Hoyos con fecha 2 del actual me dirige la siguiente comunicación «Con arreglo a las órdenes recibidas y sinceramente aplicadas; en tiempo oportuno fueron denunciados por esta Delegación Gubernativa los Jueces Municipales de.... personas de significación política aquí desterrada... He sido dolorosamente sorprendido... al saber que han sido repuestos en los cargos, lo que no puede explicar, ya que la Junta depuradora les separó y el Supremo no admitió el recurso... En tan desairada situación, ruego a V. S. se digne manifestarlo a la superioridad para resolver con arreglo a los intereses del Gobierno, pues de otro modo será imposible que la U. P. subsista...». Un oficio del mismo origen que el anterior dirigido en este caso al Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de febrero de 1925, en el que se destaca: «La organización judicial, es pues elemento contrario al Directorio... La esperanza en las Juntas depuradoras de la justicia municipal ha sido ilusoria.. El difunto Presidente, nos era afecto; la Junta de Gobierno que formaba con los otros dos Presidentes y el Fiscal destituyeron una porción de Jueces municipales; se alzaron todos, por delegación del Supremo, vienen los expedientes a la Junta Depuradora formada por el Abogado Fiscal y dos Magistrados, los echan abajo y reponen a todos...», todo ello en *A. H. N. Fond. Contemp., Directorio... Leg. 245-2, Exp. 53*. Un caso semejante lo encontramos en una carta dirigida por el Gobernador Civil de Oviedo a Vallespinosa, en la

justificadas, aceptadas y reconocidas ya sea por las Audiencias, Inspección de los Tribunales o el propio Tribunal Supremo, que ponen de manifiesto las irregularidades existentes en la curia y principalmente cometidas en el ámbito competencial que corresponde a los secretarios y oficiales judiciales⁷⁸. Es cierto que la actitud de los miembros del gobierno y especialmente del encargado de los asuntos de justicia, Vocal del Directorio Militar, General Adolfo Villaespinoza, suele ser, en la mayor parte de los casos, bastante respetuosa con la legalidad vigente, sin que aparezcan, al menos en la documentación consultada, graves y manifiestas arbitrariedades. Un ejemplo claro de esta actitud del gobierno se observa en la posición adoptada por el citado Vocal, ante la destitución de un Juez municipal por actos caciquiles y la del Juez de Instrucción por proteger la situación del anterior, solicitada por el Gobernador Militar de Málaga, a la que responde.

«que no puede ordenarse el traslado del juez de instrucción por una simple petición de un Gobernador fundada en la imputación al Juez de manejos políticos que ni se especifican, ni se concretan, y con respecto del juez municipal ya está resuelto el procedimiento y competencia de los tribunales que han de entender tales destituciones.»⁷⁹

que se pide el traslado del Juez de 1.ª Instancia de Castropol, basándose a las actuaciones y alardes que el citado Juez ha hecho en contra del régimen, por lo que se le considera nocivo para el mismo. En este caso en oficio dirigido por Vallespinosa al Presidente del Directorio, informa que «estima atendibles las razones y noticias que en dichos escritos se contienen, y que de estimar V. E. también que las expresadas razones son suficientes para ordenar su destitución, ha de dirigirse V. E. al Presidente de La JOPJ haciéndola presente la conveniencia de que proponga el traslado que se pide...», en *Ibidem*, Leg. 252-1, Exp. 11, u otros, en los que se repite como motivo de la solicitud de traslado, su oposición al gobierno o su actuación caciquil, en *Ibidem*, Leg. 245-2, Exps. 49, 50 y 51, Leg. 251-1, Exp. 425, Leg. 252-1, Exp. 16, Leg. 252-2, Exps. 74, 119, y A. G. A. (07) 13.6, Leg. 58 AA, Exp. 2.

⁷⁸ A. H. N. *Fond. Contemp., Directorio... Leg. 254-1, Exp. 213*, Los datos que aporta resultan bastante esclarecedores para comprender la magnitud del irregular comportamiento de secretarios y oficiales judiciales, en este caso, en los juzgados de Barcelona.

⁷⁹ A. H. N. *Ibidem*, 251-2, Exp. 255. Situaciones similares observamos también en Leg. 245-2, Exp. 54, en el que ante una nueva queja contra un Juez municipal, Vallespinosa envía una carta al Fiscal del Tribunal Supremo, y éste contesta «que no obran en la fiscalía denuncia alguna, pero que remitirá el caso a la Inspección», Leg. 246-1, Exp. 131, en el que ante la actuación de un Juez en contra de una orden impuesta por el Gobernador de la provincia de Alicante, el citado Villaespinoza en oficio a la Junta inspectora señala que ambos poderes deben actuar coordinados pero con respeto al poder judicial, en Leg. 254-1, Exp. 189, ante una denuncia del también Gobernador Civil de Alicante dirigida al Presidente del Directorio quejándose de la actuación de la Justicia Municipal, en general, y de un caso concreto en particular, Vallespinosa, en oficio remitido al Presidente del Directorio, dice lo siguiente: «Se trata, pues, del fondo de la resolución dictada en dicho juicio por el Juzgado Municipal y confirmada por el superior, sentencia que el demandante considera injusta. En casos como este, no cabe otra resolución que hacer uso los interesados de los recursos que las leyes señalan en cada caso, y si creyeran que existe materia de responsabilidad tienen expedito el camino para dirigirse a la Junta depuradora de la Justicia Municipal o a la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, según se refieran al Juzgado Municipal o al de 1.ª Inst.». Ver también, Leg. 254-1, Exp. 215.

III. CONCLUSIONES

De la exposición de los particulares descritos en las páginas anteriores, y en razón a los mismos, creo que se pueden deducir las siguientes conclusiones:

1.^a Los buenos propósitos manifestados por El Dictador Primo de Rivera, y sus intentos de acabar con el régimen caciquil y el intervencionismo partidista en el ámbito de la administración de justicia, parecen sinceros y además son acordes con el papel profético de «salvadores de la patria» que suelen irrogarse la mayor parte de los dictadores. Ello, no es óbice, para que en aquellos casos en que una decisión judicial confrontara con sus intereses, adoptara comportamientos despóticos, como es el caso citado anteriormente conocido como «La Caoba». No puedo estar más de acuerdo, con las palabras de Muñoz Aroca, ya aludidas anteriormente: «El que el Dictador no soportara actitudes de independencia en casos concretos y que pidiera la «cabeza» del «juez impertinente», no suponía la existencia de una pretensión general de sumisión de la magistratura».

También es cierto que, al margen del caso de «La Caoba», como digo en repetidas ocasiones, reiterado hasta la saciedad por los autores, no hemos encontrado otros supuestos en que se repitiera comportamientos semejantes. Ausencia de confrontación que podríamos explicar por muchos factores, como son entre otros: la actitud que caracteriza normalmente a la alta magistratura, más conservadora y más adaptable al poder imperante; la cual, además, ya conocedora de la respuesta del Dictador en todo aquello que afectara a sus intereses directos (Ténganse en cuenta que el caso de «La Caoba», se produjo en febrero de 1924, en los albores del nuevo régimen), no se opondría a cualquier indicación insinuada por el mismo. Así como también, la propia censura impuesta por el régimen, no facilitaría la difusión de cualquier nuevo incidente que se pudiera producir. Ahora bien, ya sea por las razones expuestas o no, lo cierto es que de los documentos examinados no podemos deducir la existencia de nuevos incidentes de tal envergadura.

Este respeto a la legalidad vigente y ausencia de intervencionismo, parece poder deducirse, asimismo, de las actuaciones de los otros representantes del gobierno, y de manera especialísima, de la figura del General Adolfo Villaespina, Vocal del Directorio Militar y encargado de los asuntos de justicia, quien en repetidos testimonios recogidos en este trabajo y en muchos otros, adopta una actitud totalmente aséptica, de no injerencia en los asuntos judiciales, remitiéndose a los procedimientos legales.

2.^a Un clima diferente, sin embargo, encontramos en los otros eslabones del poder político o militar, ya sean Gobernadores Civiles o Militares, Delegados del Gobierno en las provincias o municipios, así como en los propios alcaldes. En estos casos, como hemos podido comprobar, resultan de una gran frecuencia las injerencias en la labor de los jueces, principalmente motivadas por razones de carácter político-ideológico, y el control exhaustivo y continuado sobre los mismos. Cierto es también, que muchas de las iniciativas tomadas por tales representantes del gobierno, no son atendidas por las altas autoridades del mismo.

3.^a Encontramos, por el contrario, una respuesta por parte de las altas instancias de la magistratura no siempre de aceptación a los mecanismos arbitrados para la independencia judicial, ya sea por su forma o por su contenido. Son muchas las voces que se alzan en contra de los mecanismos de elección establecidos para el gobierno de los jueces, la composición de la Junta Organizadora del Poder Judicial y el comportamiento de los miembros de la misma en el ejercicio de sus atribuciones. En otros casos, se critica la propia independencia, en su esencia, considerando que la verdadera función de la judicatura es la propia administración de justicia, debiendo desentenderse de los asuntos de gobierno, que como tales, corresponden al gobierno de la nación. De hecho son muchos los que consideran que el fracaso de la experiencia de la Junta y su reducida existencia se debió en gran medida a la oposición hacia la misma de la propia magistratura. Resulta muy significativo que sea durante la etapa del Directorio llamado civil, y siendo ministro de Justicia, Galo Ponte Escartín, miembro de la carrera judicial, cuando se adoptan normas que restringen la independencia judicial conseguida hasta el momento, e incluso desaparece la propia Junta para ser sustituida por un nuevo órgano, el Consejo Judicial, que representa un cierto retroceso en la autonomía conquistada.

ANEXO 1

Junta Inspectora del Personal Judicial

Estado expreso de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna.

	Plantilla del Personal	Correcciones impuestas por la Junta						Tanto por ciento correcciones impuestas en relación con la plantilla	Declaraciones de no haber lugar a corrección alguna
		Destituciones	Traslación a plazas de inferior categoría	Traslación a plazas de igual categoría	Postergación para ascenso 6 meses a 1 año	Represión calificada con privación de sueldo de 1 a 3 meses	Represión simple		
Presidentes del Tribunal Supremo	1								
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	4								
Magistrados del Tribunal Supremo	37								
Presidentes de Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona	2								
Presidentes de Sala y Fiscales de dichas dos Audiencias y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo	9	1	1					2	22,22
Presidentes de las demás Audiencias Territoriales	14		1					1	7,14
Presidentes de Sala y Fiscales de las demás Audiencias Territoriales y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y Magistrados de las Audiencias de Madrid y Barcelona	89			1				2	3,37
								3	9

Plantilla del Personal	Correcciones impuestas por la Junta						Tanto por ciento correcciones impuestas en relación con la plantilla	Declaraciones de no haber lugar a corrección alguna	
	Destituciones	Traslación a plazas de inferior categoría	Traslación a plazas de igual categoría	Postergación para ascenso 6 meses a 1 año	Represión calificada con privación de sueldo de 1 a 3 meses	Represión simple			Total
Magistrados de las demas Audiencias Territoriales, Presidentes y Fiscales de las Audiencias Provinciales, Abogados Fiscales de Madrid y Barcelona y jueces de estas dos poblaciones	3		2	3	2	3	13	6,4	10
Magistrados de Audiencias Provinciales y Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales	1			1	1		3	2,5	1
Jueces de termino, Abogados Fiscales de Audiencias Territoriales y Tenientes Fiscales de Audiencias Provinciales	4			2	1	1	8	5,79	6
Jueces de ascenso y Abogados Fiscales de Audiencias Provinciales	4		2 (a)	4			10	6,45	4 (d)
Jueces de entrada	2		3 (b)	1			7	2,47	1,2
Totales	15	2	8	11	4	7	47	4,45 (c)	42

Notas = a) Una de estas traslaciones es sin desconceptuación del funcionario ni nota desfavorable en su carrera.

b) Las tres son sin desconceptuación de los funcionarios, ni nota desfavorable en su carrera

c) Esta cifra se descompone, en cuanto a cada corrección en esta forma: destituciones 1,43 – traslaciones a plazas inferiores – 0,18 – traslaciones a iguales plazas – 0,75 – postergaciones – 1,04 – reprensiones calificadas – 0,38 – reprensiones simples – 0,67 – Total – 4,45.

d) Una de estas declaraciones es dejando sin efecto la corrección que había sido impuesta por una Sala de Gobierno de Audiencia Territorial.

Acuerdos confirmados al fallar los expediente con la formula «Revisados y conforme»

	Sala de gobierno del Tribunal Supremo	Presidente del Tribunal Supremo	Fiscal del Tribunal Supremo	Junta Inspector Central	Inspectores Regionales	Salas de gobierno de Audiencias Territoriales	Presidente Audiencia Territorial	Fiscales de Audiencias Territoriales	Junta de gobierno de Audiencias Provinciales	Sentencias y autos de Salas de Gobierno	Ministerio de Gracia y Justicia	Total
Acuerdos de no haber lugar a imponer correccion	5	1	0	8	3	39	14	1	0	7	1	79
Acuerdos corrección	6	0	1	0	0	15	2	0	2	7	1	34
Total	11	1	1	8	3	54	16	1	2	14	2	113

Madrid 31 de diciembre de 1923.—V.º B.º, Francisco García Goyena. El Secretario. Galo Ponte (ambas firmas rubricadas). Hay en el margen inferior derecha un sello de la Junta Inspector del Personal Judicial.

ANEXO 2
Informes reservados acerca de los Jueces Municipales

Al margen izquierdo aparece lo siguiente: Denuncias Jueces Municipales Cáceres

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Alcantara	Alcántara	D. Francisco Seco Herrera	Juez de Instrucción		Injusto. Contrario al Directorio; se opone a la labor purificadora (Informe del Delegado).
	Idem	«Eduardo Sánchez de Badajoz	Municipal		Esta incondicionalmente al lado de los caciques del antiguo regimen, pernicioso.
	Brozas	«Miguel de los Santos Domínguez	id.		Cacique conservador, haciendo arma del Juzgado causa mucho daño; es funesto
	Ceclavin	«Pedro Antúñez Rodríguez-Arias	id.		Labora contra Unión Patriótica, ha tenido valor de decirle al Delegado que es enemigo de ella.
	Mata de Alcantara	«Antonio Alamillo Mendoza	id.		Denunciado por estupro, irreligioso, cacique enemigo. Tiene secretario estafador inhabilitado
	Villa del Rey	«Gregorio Canales	id.		Cacique, arbitrario, enemigo pernicioso para desarrollo de U. P. en el partido.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Garrovillas	Garrovillas	«José Porcel Hernández	Juez de Instrucción		No tramita importantes expedientes de responsabilidades administrativas, causando gran daño.
	Cañaveral	«Fabriciano Blas Fernandez	Municipal		Tiene abandonado el Juzgado al suplente enemigo nuestro.
	Hinojal	«Fausto Seno Mellado	id.		Actúa mal, apático y nos es contrario.
Partido de Hervás	Casas de Palomero	«Eleuterio Várquero Arroyo	id.		Se vale del cargo para fines lucrativos.
	Casas del Monte	«Antonio Galayo Murillo	id.		Id id id id y poco escrupuloso como comerciante.
	La Granja	«Raimundo Albarra Ramos	id.		Unido a un ex secretario son opuestos al orden y moralidad, enemigos nuestros
	Granja de Granadilla	Camilo Garcia Garcia	id.		No reúne condiciones para el cargo y labora contra el régimen.
	Santa Cruz de Paniagua	«Manuel Blanco Gil	id.		De dudosa moral, muy político y parcial; opuesto a este régimen.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Hoyos	Valverde del Fresno	«Clemente Carrasco	id.		Sin prestigio, se embriaga, cobra juicios sin celebrarlos, presentó la renuncia.
	Herman Perez	«Angel Mangas Salceda	id.		Cacique inculto y violento, muy temido por irascible.
	Torre de Don Miguel	«Benigno Valencia	id.		Expulsado de Carabineros, vive maritalmente, blasfemo desprestigiado instrumento cacique.
	Torreillas de los Angeles	«Leopoldo Periañez Calvo	id.		Cacique violento, denunciado violación, injusto, maltrató anciana 70 años. Repues-to Junta Depuradora.
	Acebo	«Juan Bautista Cruzado	id.		Fueron denunciados por el Delegado, des-tituidos por la Junta de Gobierno de la Audiencia. Se alzaron, por delegación del Supremo vinieron los expedientes a la Junta depuradora y por el voto del Aboga-do Fiscal y un Magistrado fueron repues-tos, contra el parecer de cinco Superiores.
	Cilleros Hoyos	«Jesus Martin Cordero «Dionisio Navarro Martín			Negligente e inepto, bebe en exceso, care-ce de prestigio, pendiente de expediente.
Partido de Jarandilla	Robledillo de la Vera	«Antonio Anton Zabala	id.		Sometido al cacique, bebe mucho, arbitra-rio y enemigo del regimen.
	Valverde de la Vera	«Ignacio Luengo Domingo	id.		

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Distrito de Logrosan	Berzocana	«Emilio Sánchez Abril	id.		Pernicioso, enemigo acerrimo del regimen, suspenso seis meses, muy peligroso si se repone.
	Campo Lugar	«Guillermo Maldonado	id.		Enemigo encarnizado nuestro, debe ser destituido. El Delegado no detalla más.
	Garciaz	«Ventura Abril	id.		Id. id. id. id. id.
	Zorita	«Dionisio Pesía Broncano	id.		Id. id. id. id. id. id.
Partido de Navalmoral	Navalmoral de la Mata	«Pascual Diaz de la Cruz Prieto	Juez de Instrucción		Denunciado al Directorio por el Delegado como enemigo que con el Registrador laboran en contra.
	Almaraz	«Isidoro Guadalupe Moreno	Municipal		Nombrado sin dos años de residencia, Rosadista, instrumento caciquil, enemigo acerrimo.
	Valdelacasa del Tajo	«Vicente Tello Orgaz	id.		Cacique Rosadista, enemigo del regimen, injusto y duro con quien no le sigue.
	Villar del Pedroso	«Valentin Sanchez Soria	id.		Id. id. id. id. id. id.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Plasencia	Arroyomolinos de la Vera	«Benito Collado Martín	id.		Inepto, enemigo, injusto, retrasa resolución asuntos, con secretario pernicioso.
	Cabrereros	«Gregorio del Barrio Garzon	id.		Inepto, enemigo, bebedor mediana conducta
	Casas del Castañar	«Consuelo Alonso Elizo	id.		Costumbres reprobables, ideas avanzadas, reside 5 Kilometros con establecimiento, abandonado el Juzgado.
	Malpartida de Plasencia	«Nazario Muñoz Manzano	id.		Politico antiguo, labora contra U. P. entablado un recurso piensa renunciar
	Mirabel	«Leandro Pacheco	id.		Inepto, alcohólico, no cumple, quiere renunciar, tiene Secretario inepto tambien
	Oliva de Plasencia	«Cirriaco Garcia Chamorro	id.		Politico antiguo, corregido disciplinariamente, enemigo dominado por mal Secretario.
	Miñajadas	«Toribio Pizarro Pizarro	id.		Enemigo denunciado al Fiscal con muy mal informe. Tal dice el Delegado.
	Plasenzuela	«Etanislao Sanchez Ruiz	id.		Enemigo accerimo de este regimen.
	Ruanes	«Vicente Ramiro Regodon	id.		id. id. id. id.
	Santa Ana	«Mario Trinidad Gomez	id.		id. id. id. id.
Villamesias	«Jose Bulnes Ramos	id.		id. id. id. id. Caeique y por conservar dominio falsea adhesión.	

Nota= En la Audiencia también hay elementos que hacen política contraria. Dicho Jueces denunciados por los Delegados de Hoyos y Navalmaral, fueron separados por el Presidente de la Territorial, los otros dos Presidentes y el Fiscal de S. M. como Junta de Gobierno, por el solo voto de un Magistrado y el Abogado Fiscal (Categoría de Juez de Instrucción) dos en junto, fueron echados abajo el acuerdo de aquellos, con cinco votos de muy superior categoría. Debe verse los expedientes probándose como no se investiga la denuncia y se busca testimonio de amigos de los denunciados; o un testimonio (asi se estima la denuncia) tres en contra y mayor razón, asi convenia, pero sin hacer justicia. Todos los reseñados deben ser destituidos en bien de una sana labor y justicia.

Cáceres, 17 febrero 1925.—El Gobernador. Hay una firma ilegible y un sello del Gobierno Civil de Cáceres.

A. H. N., *Fond. Contemp.. Directorio...*, Leg. 245-2, Exp. 53. En este caso se transcribe el documento, por imposibilidad de incluir el original debido a su extensión, doble folio duplicado.

EMILIO JAVIER DE BENITO FRAILE
Universidad Complutense de Madrid